



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



45

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Guerrero

ELIMINADO: TRES PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/19.1/3S.5/00001-2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 008-2025

En la Ciudad de Acapulco, Municipio de Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero, a los veinticuatro días del mes de julio del año dos mil veinticinco.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al C. [REDACTED] **OCUPANTE DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y PLAYA MARÍTIMA, LOCALIZADA EN**

[REDACTED] **DE LONGITUD OESTE, ACAPULCO, GUERRERO**, en los términos del Capítulo Cuarto del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo terrestre y Terrenos Ganados al Mar, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, dicta la presente resolución con base en los siguientes:

ELIMINADO: VEINTICINCO PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO: VEINTICINCO PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

RESULTANDOS

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número GR0005RN2025, de fecha seis de febrero del año dos mil veinticinco, se comisionó a personal de inspección adscrito a la ahora Oficina Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, para que realizara una visita al C. [REDACTED] **OCUPANTE DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y PLAYA MARÍTIMA, LOCALIZADA EN**

[REDACTED] **DE LONGITUD OESTE, ACAPULCO, GUERRERO.**

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, se practicó visita de inspección al C. [REDACTED] en su carácter de ocupante, dando con su presencia constancia de los hechos u omisiones que se observaron durante el desarrollo de la visita, consistentes en que no acreditó contar con Permiso para el uso transitorio ni Título de concesión expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el uso, aprovechamiento y explotación de la zona federal marítimo terrestre y Playa marítima.

TERCERO.- Con fecha veinticuatro de junio del año dos mil veinticinco, le fue notificado el acuerdo de emplazamiento de fecha veintidós de mayo del año dos mil veinticinco, en virtud de haber infringido el precepto legal **74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.**

CUARTO.- Con fecha dieciséis de julio de dos mil veinticinco, se dictó el Acuerdo de Comparecencia.

QUINTO.- Con el acuerdo referido en el Resultando inmediato anterior, notificado al día siguiente hábil, y una vez transcurrido el periodo de alegatos, se le tuvo por perdido el derecho de formularlos en virtud de no haberlos presentado en el plazo concedido para ello en los términos del proveído antes citado, dicho plazo transcurrió del dieciséis al veintidós de julio de dos mil veinticinco, descontados que fueron los días inhábiles.

SEXTO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta autoridad ordenó dictar la presente resolución, y

ELIMINADO: TRES PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1° párrafos primero, segundo y tercer párrafo, 2° párrafo primero, 14 párrafo primero, 16, 17, 17 bis primer párrafo, 18, 26, 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformada el treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 3° fracciones XIV, XV y XVI; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Avenida Costera Miguel Alemán No. 315, Colonia Centro, Acapulco de Juárez, Guerrero, CP. 39300 Tel. (741) 44821650 www.gob.mx/profeпа



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Guerrero

Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 2 fracción VIII, 3 b fracción I, 47, 48, 49, 50 fracciones I, II III y IV, 52 fracción LIII, 54 fracción VIII y último párrafo, 80 párrafo primero fracciones IX, XI, XII, XIII, XX, XXII, XXVI, XLII y LX, 94 y 95 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025; ARTÍCULO PRIMERO incisos a), b), d) y e) segundo párrafo, apartado 11 y ARTÍCULO SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022. Lo anterior, con fundamento en los *transitorios* TERCERO, QUINTO y SEXTO del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente.

II.- Que en el acta de inspección referida en el resultando SEGUNDO de la presente resolución, documento público con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se circunstanciaron los siguientes hechos y omisiones:

No acreditó contar con Permiso para el uso transitorio ni Título de concesión expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el uso, aprovechamiento y explotación de la zona federal marítimo terrestre, en una superficie de 263.84 metros cuadrados con un techado construido a base de maderas tropicales y techo de madera de palma, cubierta con palma redonda (Saval mexicana), mesas de madera y sillas plásticas; contraviniendo con ello lo dispuesto en el artículo 74 Fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, el cual a la letra dice:

“Artículo 74.- Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes:

I. “Usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas.”

III.- Considerando que mediante escrito recibido en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Guerrero, el tres de julio del año dos mil veinticinco, signado por el C. [REDACTED] manifestando lo que a su derecho convino a efecto de desvirtuar las irregularidades detectadas y plasmadas en el acta de inspección de fecha doce de febrero de dos mil veinticinco. Escrito que se tiene por reproducido como si se insertara en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

ELIMINADO: TRES PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Anexando al escrito de cuenta:

- 1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el original de la constancia de recepción de fecha 28 de abril de 2025.
- 2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el original de comprobante de documentos entregados ante la SEMARNAT, de fecha 28 de abril de 2025.
- 3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple del escrito libre de fecha 28 de abril de 2025.
- 4.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple del formato único de trámites de zona federal marítimo terrestre y ambientes costeros de fecha 28 de abril de 2025.
- 5.- LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple del comprobante de pago anta BBVA, hoja de ayuda y formato e5cinco.
- 6.- LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en cuatro fotografías en papel blanco y negro.
- 7.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copias simples del acta de nacimiento del inspeccionado y de una persona del sexo femenino, junto con copia simple de la credencial del INE de la última.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Avenida Costera Miguel Alemán No. 315, Colonia Centro, Acapulco de Juárez, Guerrero, CP 39300 Tel. (74) 44821650 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Guerrero

46

8.- LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en memoria descriptiva.

9.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la constancia de congruencia de uso de suelo.

10.- LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en plano de delimitación de la zofemat y plano arquitectónico.

Por lo que pasando a la valoración de las pruebas ofrecidas y manifestaciones vertidas, con fundamento en los diversos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, es de indicarse que las mismas no son suficientes para desvirtuar las irregularidades plasmadas en el acta de inspección de fecha doce de febrero de dos mil veinticinco.

Lo anterior es así, en razón de que ninguna de las pruebas transcritas con antelación, numeradas de la 1 a la 10, son la **prueba idónea**, esto es, **PERMISO PARA EL USO TRANSITORIO O TÍTULO DE CONCESIÓN** expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que en el acuerdo de emplazamiento **TERCERO** se plasmó lo siguiente:

Deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, el **Original o copia certificada del PERMISO PARA EL USO TRANSITORIO O TÍTULO DE CONCESIÓN** expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el uso, aprovechamiento y explotación de la zona federal marítimo terrestre, en una superficie de 263.84 metros cuadrados con la instalación de un techado construido a base de maderas tropicales y techo de madera de palma, cubierta con palma redonda (Sabal mexicana), mesas de madera y sillas plásticas. (...)

De lo transcrito se desprende con toda claridad que al inspeccionado **NO SE LE INDICÓ QUE DESPUÉS DE LA VISITA DE INSPECCIÓN DEBERÍA INICIAR LOS TRÁMITES PARA LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE CONCESIÓN**, sino que **debería presentarlo en un plazo de quince días**, pues **durante** la visita de inspección **se le encontró ocupando y explotando un bien de la Nación sin estar autorizado para ello**. Robustece lo anterior el hecho de que en el escrito de cuenta **manifestó que lleva más de 30 años en ese sitio**.

No es óbice tampoco, señalar que la multitudada visita fue en el mes de **FEBRERO** de dos mil veinticinco y la gestión que realizó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, fue en el mes de **ABRIL** del mismo año. Lo que demuestra que **al momento de la inspección (FEBRERO), se encontraba explotando la ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE SIN CONTAR CON PERMISO PARA EL USO TRANSITORIO O TÍTULO DE CONCESIÓN** expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que con las pruebas examinadas no desvirtúa lo asentado en el acta de fecha doce de febrero de dos mil veinticinco.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que fue emplazado no fueron desvirtuados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidor público en el legal ejercicio de sus atribuciones, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en las siguientes tesis de jurisprudencia, mismas que en su literalidad imponen:

“ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, **tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno**; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas”.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.



FF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

2025
Año de
La Mujer
Indígena

Avenida Costera Miguel Alemán No. 315, Colonia Centro, Acapulco de Juárez, Guerrero, CP. 39300 Tel. (74) 44821650 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Guerrero

"ACTAS DE VISITA.- SU CARÁCTER.- Conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, 46, fracción I, 54 vigente hasta el 31 de diciembre de 1989, y 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, las actas

de visitas domiciliarias levantadas por personal comisionado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, **son documentos públicos que hacen prueba plena de los hechos en ellas contenidos**; por tanto, cuando se pretenda desvirtuar éstos, la carga de la prueba recae en el contribuyente para que sea éste quien mediante argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados demuestre que los hechos asentados en ellas son incorrectos, restándoles así la eficacia probatoria que como documentos públicos poseen. (SS-103).

Juicio de Competencia Atrayente No. 56/89.- Resuelto en sesión de 18 de septiembre de 1991, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

R.T.F.F. Tercera Época. Año IV. No. 47. Noviembre 1991. p. 7."

"ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, **los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad** y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliaria, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

R.T.F.F. Tercera Época. Año II. No. 14. Febrero 1989."

Énfasis añadido.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, el C. [REDACTED] **contraviene lo dispuesto en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.**

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por el C. [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad en materia de Zona Federal vigente, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, para cuyo efecto se toma en consideración los criterios señalados en el artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a saber:

LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE

De las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, no se desprende la existencia de daños al medio ambiente.

EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN

De las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, se desprende la **INTENCIONALIDAD** con la que actuó el inspeccionado, en virtud de que ha ocupado la zona federal marítimo terrestre, según su propio testimonio, por más de treinta años, **A SABIENDAS DE QUE NO CUENTA CON PERMISO PARA EL USO TRANSITORIO NI TÍTULO DE CONCESIÓN** expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así entonces, para calificar la conducta infractora de esta

ELIMINADO: TRES PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO: SEIS PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Avenida Costera Miguel Alemán No. 315, Colonia Centro, Acapulco de Juárez, Guerrero, CP. 39300 Tel. [74] 44821650 www.gob.mx/profeпа



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Guerrero

manera, se requiere la concurrencia de dos factores, a saber, uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento de lo que se hace, es decir, de los actos que lleva a cabo una persona (el saber cómo se conduce, el actuar, con independencia de la regulación jurídica que pudiese convertirla en ilegal o infractora); y que en el caso concreto implicó que *debió haber acreditado contar con PERMISO PARA EL USO TRANSITORIO o TÍTULO DE CONCESIÓN*; aunado a un elemento volitivo que se traduce en un querer, esto es, en un ejercicio de la voluntad, en el que a pesar de que el inspeccionado *sabía que debía cumplir con este requisito, dejó de hacerlo*. Por lo que al concatenar ambos elementos se acredita el carácter intencional de la infracción cometida.

LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN

En el caso particular es de destacarse que se considera la **gravedad** de la infracción, toda vez que el inspeccionado **violó flagrantemente disposiciones de orden público, como lo es el artículo 74 Fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, al usufructuar ilícitamente un Bien de la Nación sin contar con PERMISO PARA EL USO TRANSITORIO O TÍTULO DE CONCESIÓN**. Ello, **EVIDENCIA LA FALTA DE APRECIO AL PRECEPTO DE LEY INVOCADO Y AL ORDEN LEGALMENTE ESTABLECIDO, ENVIANDO CON ELLO SEÑALES INEQUÍVOCAS DE IMPUNIDAD A LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES SUJETAS DE DERECHO, EN EL SENTIDO DE QUE SE PUEDE VIOLENTAR PRIMERO, UN PROCESO LEGISLATIVO QUE TIENE COMO FIN LA EMISIÓN DE LEYES QUE REGULEN LA CONVIVENCIA SOCIAL DE UNA NACIÓN Y SEGUNDO, QUE PUEDE HACER DE ESA LEY NO LA VOLUNTAD DEL LEGISLADOR, SINO LA SUYA, ADEMÁS DE LA FALTA DE RESPETO AL TEXTO LEGAL DEL ARTÍCULO 4° PÁRRAFO 6° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CUYO ESPÍRITU ES OTORGAR A TODO HOMBRE Y MUJER, NIÑA O NIÑO UN DERECHO INALIENABLE E IMPRESCRIPTIBLE, A SABER, DISFRUTAR DE UN MEDIO AMBIENTE SANO PARA SU DESARROLLO Y BIENESTAR, de ahí la gravedad de la infracción.**

LA REINCIDENCIA

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación, no fue posible encontrar constancias en las que se acrediten infracciones en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre, lo que permite inferir que no es reincidente.

Ahora bien, es importante resaltar que por cuanto hace a las **CONDICIONES ECONÓMICAS** del infractor, se hace la precisión de que en el acuerdo de emplazamiento **CUARTO** de fecha doce de febrero de dos mil veinticinco, se le hizo saber lo siguiente:

(...) deberá de aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas, en caso contrario, se estará a las actuaciones que obran en poder de esta Oficina Federal, así como a lo asentado en la multitudada acta de inspección (...)

Por lo que de un análisis realizado a los autos que integran el expediente en que se actúa, no se aprecia que la inspeccionada haya aportado elementos probatorios a efecto de acreditar sus condiciones económicas, por lo que esta autoridad se estará a dichas actuaciones.

VII.- Con fundamento en los artículos 70 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

I.- Por no acreditar contar con el **Permiso para el uso transitorio ni Título de concesión** expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **para el uso, aprovechamiento y explotación de la zona federal marítimo terrestre en una superficie de 263.84 metros cuadrados con un techado construido a base de maderas tropicales y techo de madera de palma, cubierta con palma redonda (Sabal mexicana), mesas de madera y sillas plásticas**, infracción establecida en el numeral **74**, fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, por lo que con fundamento en el artículo **70** fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es procedente sancionar al C. [REDACTED] con una multa de **\$ 11,314.00 (ONCE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS 00/100 M.N.)**, lo que representa **100 (cien) Unidades de Medida y Actualización** vigente para el año dos mil veinticinco.

ELIMINADO: TRES PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Avenida Costera Miguel Alemán No. 315, Colonia Centro, Acapulco de Juárez, Guerrero, CP. 39300 Tel. [74] 44821650 www.gob.mx/profeпа



En razón de lo anterior, con el propósito de facilitar el trámite de pago de la multa impuesta en la presente resolución, se hace del conocimiento del infractor el siguiente instructivo:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446 o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el ícono de trámites y posteriormente el ícono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingrese su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar el ícono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el ícono de buscar y dar enter en el ícono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en que se sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la presente resolución administrativa y la Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

VIII.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y a efecto de subsanar las infracciones a las disposiciones de la Ley en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre vigente y su reglamento, mismos que son de orden público e interés social, y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, se requiere al C. [REDACTED] lleve a cabo el siguiente ordenamiento:

1.- Deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, el **PERMISO PARA EL USO TRANSITORIO O TÍTULO DE CONCESIÓN EXPEDIDO POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES**, en el que se contemple el uso, aprovechamiento y explotación de la zona federal marítimo terrestre, en una superficie de 263.84 metros cuadrados con un techado construido a base de maderas tropicales y techo de madera de palma, cubierta con palma redonda (Sabal mexicana), mesas de madera y sillas plásticas, en un plazo de 300 (trescientos) días, contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como de las irregularidades administrativas antes descritas, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 57 fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 80 fracciones IX, XI, XII, XIII, XX y XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025,

ELIMINADO: TRES
PALABRAS, CON
FUNDAMENTO EN EL
ARTICULO 120 DE LA
LGTAIIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL POR
CONTENER DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



418

esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, procede a resolver y,

RESUELVE

PRIMERO.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por el C. [REDACTED] implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, pueden ocasionar daños al ambiente y a sus elementos, ya que pueden influir de manera negativa en el entorno ecológico, con fundamento en los artículos 70 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

ELIMINADO: TRES PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

I.- Por no acreditar contar con el **Permiso para el uso transitorio ni Título de concesión** expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **para el uso, aprovechamiento y explotación de la zona federal marítimo terrestre en una superficie de 263.84 metros cuadrados con un techado construido a base de maderas tropicales y techo de madera de palma, cubierta con palma redonda (Sabal mexicana), mesas de madera y sillas plásticas**, infracción establecida en el numeral 74, fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, por lo que con fundamento en el artículo 70 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es procedente sancionar al C. [REDACTED] con una multa de **\$ 11,314.00 (ONCE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS 00/100 M.N.)**, lo que representa 100 (cien) Unidades de Medida y Actualización vigente para el año dos mil veinticinco.

ELIMINADO: TRES PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

SEGUNDO.- Se dejan a salvo las facultades de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, para realizar nueva visita de inspección o verificación según sea el caso, con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

TERCERO.- Túrnese copia certificada de esta resolución a las oficinas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para los efectos legales correspondientes, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y una vez que sea pagada, lo comuniqué a esta autoridad.

CUARTO.- Hágase del conocimiento al C. [REDACTED] que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la misma procede el Recurso de Revisión previsto en el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución. Sitio en Av. Costera Miguel Alemán Número 315, Primer Piso, colonia Centro, de esta Ciudad de Acapulco, Guerrero.

ELIMINADO: TRES PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

QUINTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera al C. [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en la dirección señalada en el punto inmediato anterior.

SEXTO.- De conformidad con el párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento al Acuerdo mediante el cual, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales aprobó los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de marzo del 2025; de conformidad con los artículos 1, 2, 3, fracción IV, IX, XVII, XIX, XXV, XXVII, XXIX, y XXXI, 23 24, 25, 26, Primero y Segundo Transitorios de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025; se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 111 y 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo del 2025, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual, fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, y podrán ser transmitidos a





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Guerrero

cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva consecuencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de esta Procuraduría en el Estado de Guerrero, es responsable del Sistema de Información, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma, es la ubicada en Av. Costera Miguel Alemán Número 315, Primer Piso, Centro, de esta Ciudad de Acapulco, Guerrero.

SÉPTIMO.- En términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución al C. [REDACTED] **EN EL DOMICILIO UBICADO EN [REDACTED]** mediante copia que calce firma autógrafa; lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

ELIMINADO: CATORCE PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Así lo proveyó y firma el LIC. VÍCTOR MANUEL GARCÍA GUERRA, en mi carácter de Encargado de Despacho de la Titularidad de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2 fracción VIII, 3 b fracción I, 47, 48, 49, 50 fracciones I, II III y IV, 52 fracción LIII, 54 fracción VIII y último párrafo, 80 párrafo primero fracciones IX, XI, XII, XIII, XX, XXII, XXVI, XLII y LX, 94 y 95 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025; ARTÍCULO PRIMERO incisos a), b), d) y e) segundo párrafo, apartado 11 y ARTÍCULO SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022. Lo anterior, con fundamento en los *transitorios* TERCERO, QUINTO y SEXTO del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, previa designación mediante oficio n° DESIG/057/2025 de fecha 01 de julio de 2025, por la C. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Federal de Protección al Ambiente; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, 17 Bis, 18, 26 fracción VIII y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3 apartado B, fracción I, 47, 48, 49, 50, 52 fracción LIII, 54 fracción VIII y último párrafo, 80, 94 y 95 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025.

VMGG/DAR


VICARIO
PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
ACAPULCO

REVISIÓN JURÍDICA:

NOMBRE: LIC. VÍCTOR MANUEL GARCÍA GUERRA

CARGO: ENCARGADO DE DESPACHO



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Avenida Costera Miguel Alemán No. 315, Colonia Centro, Acapulco de Juárez, Guerrero, CP. 39300 Tel. (74) 44821650 www.gob.mx/profeпа



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Guerrero

ELIMINADO: TRES PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/19.1/3S.5/00001-2025

ACUERDO DE FIRMEZA

ELIMINADO: TRES PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

En la Ciudad de Acapulco, Municipio de Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero, a los treinta días del mes de marzo del año dos mil veintiséis, en el expediente administrativo a nombre del C. [REDACTED] esta autoridad federal dicta el siguiente Acuerdo que a la letra dice:

ACUERDO

PRIMERO.- Visto la Resolución Administrativa número **008-2025 de fecha veinticuatro de julio del año dos mil veinticinco**, emitida por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, dentro del expediente administrativo número PFFPA/19.1/3S.5/00001-2025, misma que fue legalmente notificada el **veintinueve de julio del año dos mil veinticinco**; en razón de lo anterior, es de advertirse que el término para que el sujeto a procedimiento se inconformara contra dicha Resolución, transcurrió del **treinta de julio de dos mil veinticinco al diecinueve de agosto del mismo año**, sin que haya interpuesto algún medio de impugnación previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como la Ley de Amparo dentro del término legal previsto para ello. En virtud de lo anterior, esta Autoridad determina que la Resolución administrativa antes citada **ha quedado firme** para los efectos legales procedentes, causando ejecutoria en términos de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el numeral 356 fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.

SEGUNDO.- En virtud de lo señalado en el párrafo que antecede, esta Autoridad determina que la **Resolución administrativa número 008-2025 de fecha veinticuatro de julio del año dos mil veinticinco, ha quedado firme** para los efectos legales procedentes, causando ejecutoria en términos de lo dispuesto en los artículos antes citados.

TERCERO.- Archívese copia del presente proveído en los autos del expediente al rubro indicado para constancia de lo anterior.

Así lo proveyó y firma el **LIC. ALFREDO GÓMEZ SUÁSTEGUI**, en mi carácter de Encargado de Despacho de la Titularidad de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2 fracción VIII, 3 b fracción I, 47, 48, 49, 50 fracciones I, II III y IV, 52 fracción LIII, 54 fracción VIII y último párrafo, 80 párrafo primero fracciones IX, XI, XII, XIII, XX, XXII, XXVI, XLII y LX, 94 y 95 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025; ARTÍCULO PRIMERO incisos a), b), d) y e) segundo párrafo, apartado 11 y ARTÍCULO SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de octubre de 2025, previa designación mediante oficio n° DESIG/065/2025 de fecha 17 de septiembre de 2025, por la C. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, 17 Bis, 18, 26 fracción VIII y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3 apartado B, fracción I, 47, 48, 49, 50, 52 fracción LIII, 54 fracción VIII y último párrafo, 80, 94 y 95 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025.

AGS/VMGG/DAR



2026
año de
Margarita Maza